

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez la solicitud de MATRIMONIO, informándole que el apoderado en amparo de pobreza comunicó que al revisar el expediente se evidenció un archivo denominado subsanación de la demanda, sin embargo, el mismo no viene acompañado con el inventario de bienes. En razón a ello, se contactó con su representada, quien le manifestó entre otras cosas que no tenía bienes y que no convive con los menores, quienes tienen residencia en Bolivia con su abuela materna.

Advierte el mandatario judicial que se han adelantado las gestiones para subsanar el requisito faltante, pero no ha sido posible hasta el momento.

El término de subsanación transcurrió así:

Auto inadmisorio: 25 de octubre de 2022. Notificado por anotación en estado del día 26 del mismo mes y año.

El 28 de octubre del 2022, los contrayentes solicitaron el beneficio de amparo de Pobreza.

El 10 de noviembre del 2022, se concedió amparo de pobreza.

El 15 de noviembre del 2022, el apoderado aceptó la designación.

Término: 5 DÍAS. 16, 17,18 y 21 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 23 de noviembre de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 408

Proceso	Matrimonio Civil
Solicitantes:	Edgar de Jesús Restrepo Álzate y otra
Radicado:	17665-40-89-001-2022-00146-00

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente solicitud y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veintiuno (21) de noviembre del año en curso, sin que el apoderado asignado en amparo de pobreza arrimara escrito de subsanación, sin

embargo, y como el mismo fue arrimado por los contrayentes al momento de solicitar el amparo, se procederá a su análisis:

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

1. *Conforme a lo preceptuado en el artículo 169 del Código Civil, los contrayentes deberán indicarle al despacho si existen otros hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, en caso afirmativo, deberán aportar un inventario solemne de bienes.*
2. *Atendiendo que una de las contrayentes de la solicitud de matrimonio es extranjera, se deberá aportar el certificado de soltería, o sus equivalentes, apostillado, con vigencia inferior a 3 meses, según se encuentra establecido en el artículo 1 del decreto ley No. 1556 de 1989. Sobre el particular precisó la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro:*

“(...) El artículo 18 del Código Civil, expresa: "La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia"; y el artículo 57 del C.P.y M, dispone: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos". En la celebración de matrimonio civil entre dos colombianos o un colombiano y un extranjero, el Notario debe limitarse a exigir los requisitos previstos en los decretos 2668 de 1988 y 1556 de 1989. La solicitud debe ser escrita y presentada personalmente o por sus apoderados. El ciudadano colombiano debe aportar el registro civil de nacimiento expedido con antelación no mayor a un mes, (modificado por el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005) y respecto al extranjero, copia del registro civil de nacimiento y el certificado donde conste el estado de soltería, o sus equivalentes. Estos documentos deberán tener una vigencia inferior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición(art. 1°. decreto 1556 de 1989).”¹(Negrilla fuera del texto)”

Frente a las causales indicadas, se tiene que los contrayentes no dieron cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, para lo cual, se procede a evaluar punto por punto, las discrepancias que encuentra este despacho judicial sobre la solicitud de matrimonio arrimada.

En primer lugar debe señalarse que ni la parte actora ni el apoderado en amparo de pobreza, allegaron al despacho el inventario solemne de bienes, como quiera que la señora Berthina Ananzur Andia Aranibar manifestó que tiene dos hijos de una unión diferente a la acá mencionada, los cuales en la actualidad se encuentran con residencia en el País de Bolivia, requisito indispensable para llevar a cabo segundas nupcias, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código Civil.

“(...) ARTICULO 169. <INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Ver aclaración con respecto la expresión "casarse". Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”

Como segunda exigencia, se le solicitó a la contrayente que debía aportar el certificado de soltería, o sus equivalentes, apostillado, con vigencia inferior a 3 meses, según se encuentra establecido en el artículo 1 del decreto ley No. 1556 de 1989, sin embargo, y a pesar de que la señora Berthina Ananzur allegó el respectivo certificado de soltería expedido por el Tribunal Supremo Electoral de Bolivia, el mismo no venía apostillado, por lo que siguieron los respectivos pasos de validación en la página de Apostille de Bolivia, encontrándose que el documento estaba firmado por el señor Juan Diego Tejerina Morato, no obstante, el de soltería fue emitido por Eduardo Daniel Sierra Valverde y no discrimina que documento se está apostillando.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE APOSTILLAS
DIRECCION DE APOSTILLAS

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido (Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió)
[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <http://apostilla.rree.gob.bo/>]

Apostille
(Convention de La Haye du 5 octobre de 1961)
Bolivia

1. País:
Country/Pays: Bolivia

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por
has been signed by
a été signé par JUAN DIEGO TEJERINA MORATO

3. quien actúa en calidad de
acting in the capacity of
agissant en qualité de DIRECTOR DEPARTAMENTAL SERECI LA PAZ

4. y está revestido del sello / timbre de
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de LA PAZ
Certificado
Certified / Attesté

5. en
at/à LA PAZ

6. el día
the/le 30/09/2022

7. por
by/ par LIMBERT QUISPE PILLCO

8. bajo el número
N.º / sous n.º 475520

9. sello / Timbre:
Seal/ stamp.

10. Firma:
Signature: FIRMADO DIGITALMENTE

CÓDIGO DE SEGURIDAD ALFANUMÉRICO: BKIR5SA0EJ

681673

En consecuencia, y al no haberse subsanado de manera completa la solicitud, el despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores Edgar de Jesús Restrepo Álzate y Berthina Ananzur Andía Aranibar.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el sistema para la respectiva estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **143** de la presente fecha. San José **24 de noviembre del 2022.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria**

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42809ece0788dca77acc14748e64fc58ffb2cc006a83b79fdf23dfee4c6f20b**

Documento generado en 23/11/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>